

OBJECIONES TRABAJO DE PARTICION - RADICADO: 05001-31-10-002-2020-00139-00

JUAN FELIPE GARCIA VASQUEZ <jfgarcia1970@gmail.com>

Lun 21/02/2022 16:15

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

E.S.D.

PROCESO: Liquidación de Sociedad Conyugal
DEMANDANTE: Sonia Morales Valencia
DEMANDADO: Antonio José Flórez Benjumea
RADICADO: 05001-31-10-002-2020-00139-00
ASUNTO: OBJECIONES A TRABAJO DE PARTICION

JUAN FELIPE GARCIA VASQUEZ , abogado en ejercicio, identificado con T.P 87.635 Del C.S.J. y C.C. 98.581.463. actuando como apoderado de la demandante, me permito presentar la objeción al trabajo de PARTICION de los bienes objeto de la LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL que existió entre Sonia Morales Valencia y Antonio José Flórez, disuelta por sentencia emitida por este despacho el 2 de Agosto de 2019. El 14 de febrero de 2022, conforme el numeral 1º del artículo 509 del CGP, se corrió traslado del trabajo de partición por el término de cinco (5) días, término dentro del cual como apoderado de la parte demandante me permito presentar escrito de objeciones.

--

JUAN FELIPE GARCIA VASQUEZ

Valora la vida, haz un uso responsable de los recursos.**Antes de imprimir este correo, piensa si es necesario hacerlo.**

Aviso Legal: Este mensaje (Incluyendo sus anexos) está destinado únicamente para el uso del individuo o entidad a la cual está direccionado y puede contener información que no es de carácter público, de uso privilegiado o confidencial. Si usted no es el destinatario intencional, se le informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está terminantemente prohibido. Si usted ha recibido esta comunicación por error, notifiquenos inmediatamente y elimine este mensaje. Este mensaje y sus anexos han sido revisados con software antivirus, para evitar que contenga código malicioso que pueda afectar sistemas de cómputo, sin embargo es responsabilidad del destinatario confirmar este hecho en el momento de su recepción. Gracias.

Señor

JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

E.S.D.

PROCESO: Liquidación de Sociedad Conyugal
DEMANDANTE: Sonia Morales Valencia
DEMANDADO: Antonio José Flórez Benjumea
RADICADO: 05001-31-10-002-2020-00139-00
ASUNTO: OBJECIONES A TRABAJO DE PARTICION

JUAN FELIPE GARCIA VASQUEZ , abogado en ejercicio, identificado con T.P 87.635 Del C.S.J. y C.C. 98.581.463. actuando como apoderado de la demandante, me permito presentar la objeción al trabajo de PARTICION de los bienes objeto de la LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL que existió entre Sonia Morales Valencia y Antonio José Flórez, disuelta por sentencia emitida por este despacho el 2 de Agosto de 2019. El 14 de febrero de 2022, conforme el numeral 1º del artículo 509 del CGP, se corrió traslado del trabajo de partición por el término de cinco (5) días, término dentro del cual como apoderado de la parte demandante me permito presentar escrito de objeciones, respecto a la distribución al ex socio ANTONIO JOSE FLOREZ BENJUMEA , circunstancia que menoscaba los derechos patrimoniales de mi poderdante la señora SONIA VALENCIA, lo anterior teniéndose como tales los documentos aportados y existentes en la demanda y demás oportunidades en cuanto resulten pertinentes, objeciones que manifestare a continuación:

Sobre la forma en que se ha de efectuar la liquidación de este tipo de sociedad, ha enseñado la doctrina que: “Una vez se disuelva la sociedad conyugal, debe procederse a su liquidación, como manda el artículo 1º de la ley 28 de 1932, deduciéndose de la masa social o de lo que cada cónyuge administre separadamente, el pasivo respectivo. Los activos líquidos restantes, señala el artículo 4º de la ley, se sumarán y dividirán conforme al Código Civil; previas las compensaciones y deducciones de que tal obra trata. Liquidar la sociedad conyugal significa determinar su activo, su pasivo, y los gananciales (50%) a que cada cónyuge tiene derecho). El acto se completa, luego de las distribuciones correspondientes, con las adjudicaciones de bienes que paguen el pasivo y los gananciales. De acuerdo con lo anterior, el primer paso consiste en definir el activo social, tanto el que proviene del haber absoluto como el que surge del haber relativo. Al efecto se individualizarán los bienes sociales existentes a la fecha de la disolución de la sociedad conyugal a nombre de cualquiera de los cónyuges, por el precio que entonces tengan. Y se sumarán las recompensas debidas por ellos a la sociedad, por ejemplo, originadas en saldos por subrogación de inmuebles. Todo este renglón puede denominarse activo bruto.

La segunda etapa se refiere a establecer las compensaciones a favor de los cónyuges (que tienen como fuente principal el haber relativo) y las deudas 3 de la sociedad conyugal vigentes al tiempo de la disolución, que figuren a nombre de uno u otro cónyuge y por su valor actual.

Del activo bruto se restarán las compensaciones a favor de los cónyuges y las deudas sociales, para obtener el activo líquido o activo neto, que se dividirá por dos. La mitad para cada socio en dicho activo líquido constituye sus gananciales.

De la cita precedente es dable concluir que dos son los momentos que se generan en la partición de los bienes sociales: i) la determinación del activo líquido partible, resultado de restar al haber social (tanto el real como el que imaginariamente se acumula por bienes que pertenecieron a la sociedad pero fueron enajenados por alguno de los ex cónyuges) el valor del pasivo social, previa deducción de las recompensas que la sociedad deba a alguno de los cónyuges. El resultado, dividido en un 50%, arrojará el valor de los gananciales que se adjudicarán; y, ii) la adjudicación, que se hará atendiendo las distintas hijuelas que se deberán asignar para atender las deudas, momento en el que se habrán de hacer efectivas las compensaciones que los socios deban a la sociedad. Sentado lo anterior, memórese que se denominan recompensas o compensaciones los créditos o deudas que tiene la sociedad conyugal para con uno de los cónyuges, o que tiene uno de éstos para con el haber social. A este respecto el art. 1797 del Código Civil establece el supuesto legal sobre el que se estructura el régimen de las compensaciones en favor de uno los cónyuges y a

cargo de la sociedad; mientras que sobre las deudas de los cónyuges a favor del haber social, se encuentran ejemplos clásicos en los artículos 1801, 1802, 1803 y 1804.

Simplificando el tema podría decirse que en el fondo las recompensas representan un activo o un pasivo de la sociedad conyugal, en el primer supuesto porque uno de los cónyuges está obligado a su pago por cuanto su patrimonio personal ha sacado provecho de los bienes de aquélla, y en el segundo porque es la sociedad conyugal la que ha de compensar, devolver o indemnizar a uno de los consortes lo que éste ha sufragado o invertido en desmedro de su propio peculio y en beneficio de la masa común. De manera que el régimen de recompensas procura el equilibrio entre el patrimonio social y el de cada uno de los cónyuges, esto es, busca evitar el enriquecimiento y el correlativo empobrecimiento sin justa causa de alguno de ellos. Bajo esta perspectiva es claro que cuando la sociedad conyugal debe una recompensa a favor de uno de los cónyuges, hablamos de la existencia de un pasivo, que se podría llamar interno, para diferenciarlo del externo, que es el que adeudaría el patrimonio social a favor de terceros. Estas recompensas o pasivos internos solo se pueden reputar sociales, como sucedería con cualquier otra obligación a cargo de la sociedad conyugal, cuando se han causado en vigencia de ésta, en tanto que una vez disuelta ella se ha de proceder a su liquidación considerando los pasivos y los activos existentes para entonces (art. 1821 del Código Civil).

En ese orden de ideas, el pasivo social se califica como interno o externo en el momento de la disolución de la sociedad conyugal, lo que quiere decir que la recompensa reconocida a favor del demandado ANTONIO JOSE FLOREZ BENJUMEA, sin explicación alguna por parte del partidor y cargándolo como un PASIVO EXCLUSIVO de la señora SONIA MORALES VALENCIA, lo que se manifiesta en la PARTIDA SEPTIMA del pasivo a cargo de la demandante es una recompensa a cargo de la sociedad conyugal y no de la señora SONIA MORALES como lo dice el señor partidor, Lo anterior genera un menoscabo en sus derechos patrimoniales. Aquí se está desconociendo el artículo 1829 del C.C. que reza: *“La mujer hará antes que el marido las deducciones de que hablan los artículos precedentes; y las que consistan en dinero, sea que pertenezcan a la mujer o al marido, se ejecutarán sobre el dinero y muebles de la sociedad, y subsidiariamente sobre los inmuebles de la misma.*

La mujer, no siendo suficientes los bienes de la sociedad, podrá hacer las deducciones que le correspondan sobre los bienes propios del marido, elegidos de común acuerdo. No acordándose elegirá el juez..”

Así las cosas, es evidente que dicha partida no puede ser a cargo de la ex cónyuge SONIA MORALES VALENCIA, como lo manifiesta en la PARTIDA TERCERA DEL PASIVO SOCIAL el señor partidor, sino de la sociedad conyugal, lo que quiere decir que los argumentos del profesional del derecho en el dicho acápite resultan alejados de la realidad jurídica y procesal.

Según lo anterior y con todo respeto solicito al despacho que de acuerdo con el inventario y tasación se de aplicación del artículo **1833** del C.C. que manifiesta: **“ Responsabilidad de la mujer en las deudas sociales. La mujer no es responsable de las deudas de la sociedad, sino hasta concurrencia de su mitad de gananciales.**

Mas, para gozar de este beneficio, deberá probar el exceso de la contribución que se le exige, sobre su mitad de gananciales, sea por el inventario y tasación, sea por otros documentos auténticos.”

Es de anotar que esta carga a la demandante no tiene justificación por el partidor y se ve que favorece al demandado sin una razón válida ya que este pasivo se entiende como un pasivo social y se lo carga como pasivo en contra de la demandante la señora SONIA MORALES, mírese que el trabajo de partición la incluye como pasivo social pero sin explicación aparente se la cargan como pasivo personal a mi poderdante.

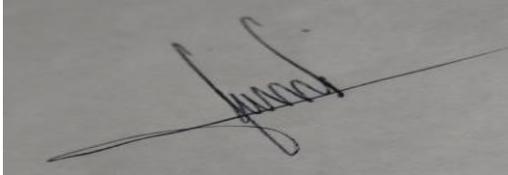
Por otro lado es de anotar que el demandado ANTONIO JOSE FLOREZ BENJUMEA , se apropió de los dineros referentes a los ACTIVOS relacionados en la PARTIDA CUARTA Y QUINTA de este ítem, los que se encuentran embargados por el juzgado de conocimiento y que hasta la fecha no se tiene conocimiento de haber levantado la medida y sin previa autorización del despacho, el demandado los utilizó para cubrir obligaciones personales del proceso de insolvencia que inició a mutuo propio ante la Cámara de Comercio de Medellín , en ese orden de ideas debe de aplicarse por el juzgado lo establecido en el artículo 1824 del C.C. que reza: **“ARTICULO 1824. <OCULTAMIENTO DE BIENES DE LA SOCIEDAD>.**

Aquel de los dos cónyuges o sus herederos, que dolosamente hubiere ocultado o distraído alguna cosa de la sociedad, perderá su porción en la misma cosa, y será obligado a restituirla doblada.”

Bajo las anteriores precisiones, se solicita al despacho con todo respeto se acepten las objeción y solicitudes propuestas por el apoderado del extremo activo, ordenándose que el trabajo de partición sea ajustado a lo previamente señalado si así lo considera el Honorable señor Juez, Ya que consideramos que nuestras solicitudes se ajustan a derecho.

Hasta aquí nuestras objeciones.

Atentamente,

A black and white photograph of a handwritten signature in dark ink on a light-colored surface. The signature is stylized and appears to read 'Juan Felipe Garcia Vasquez'.

JUAN FELIPE GARCIA VASQUEZ

T.P.87.635 DEL CSJ